

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-151/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ANTONIO RICO  
IBARRA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-151/2013**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Silvino Espinosa Hernández, quien se ostenta como representante de dicho Instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para impugnar el acuerdo CG229/2013, emitido el veintinueve de agosto de dos

mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la coalición "5 DE MAYO", en contra de la coalición "PUEBLA UNIDA", así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.-** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.-** El trece de junio de dos mil trece se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/1814/2013, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en Puebla, por el que remitió escrito de la Coalición "5 DE MAYO" a través del cual hizo del

conocimiento hechos que podrían infringir la normativa electoral federal.

**SEGUNDO.-** En la misma fecha la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013 y ordenó la práctica de diligencias preliminares.

**TERCERO.-** El catorce de junio siguiente la indicada funcionaria dictó acuerdo en el que admitió la queja planteada, reservó proveer lo conducente al emplazamiento de los sujetos denunciados, y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**CUARTO.-** En la propia fecha la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

**QUINTO.-** Contra esta determinación el denunciante interpuso el recurso de apelación, integrándose el expediente identificado con la clave SUP-RAP-84/2013, en el que este máximo órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado.

**SEXTO.-** El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que ordenó, por un lado, iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los sujetos denunciados y, por otro, su emplazamiento.

**SÉPTIMO.-** Seguido el procedimiento atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, discutió el proyecto de resolución, ordenando el engrose respectivo en los siguientes términos:

**A) Declarar infundado** el procedimiento especial sancionador incoada en contra de la coalición **“PUEBLA UNIDA”**, **por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (Integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo previsto en los dispositivos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a)

y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica -misma a la que se hace referencia dentro del recurso de apelación SUP RAP 135/2010, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006- en el contenido del promocional intitulado "Construyendo el futuro", identificado con los números de folio RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el Estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, así como por la Coalición Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo resuelto en el resultando que antecede, se dictó el acuerdo impugnado.

**NOVENO.-** El veintitrés de septiembre del dos mil trece se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Superior el oficio N° SCG/3777/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General, por el que remitió el escrito de demanda y los anexos identificados en el oficio de mérito.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el

expediente SUP-RAP-151/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**UNDÉCIMO.-** En su oportunidad el magistrado instructor sometió a consideración del pleno resolver el presente asunto al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución

CG229/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho instituto.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda, se debe desechar de plano, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el mismo acto tal como se evidencia a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, presentó dos escritos idénticos de demanda de recurso de apelación, a través de los cuales impugna la resolución CG229/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de agosto de dos mil trece.

La primer demanda fue presentada ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el doce de septiembre

de dos mil trece, a las once horas con dieciocho minutos, como se observa del sello de recepción respectivo.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con dicho escrito se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-148/2013**.

El segundo libelo, se presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el trece de septiembre del presente año a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-151/2013**, y que se resuelve en la presente instancia.

Debe destacarse que de la lectura cuidadosa de los escritos de demanda permite advertir que contienen idénticos motivos de inconformidad.

Tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado con la interposición del primer recurso de apelación, es decir, el que presentó



primigeniamente en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el doce de septiembre del año en curso, el cual se sustancia en esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-148/2013**.

Debe tenerse por agotado el derecho de acción, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes: a) da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción; c) determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; d) fija la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes; f) determina el contenido y alcance del debate judicial y, g) define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez

interpuesto un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden de ideas, es evidente que el actor intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del recurso de apelación que ahora se resuelve, por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, de ahí que por ser notoriamente improcedente, sea dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y a la Coalición “Puebla Unida” en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**